



<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 004 2014 01214
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO ALONSO YEPES BETANCUR
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO CARMEN DE VIBORAL ANT
<b>ASUNTO:</b>	CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Consagra el artículo 301 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

En el caso concreto, se tiene que la parte demandada, esto es el MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA, ante la remisión de los traslados que hiciera la parte actora, allegó escrito de contestación a la demanda obrante a folios 39 y s.s.

Por lo tanto, se entiende que el mencionado demandado, se han notificado por conducta concluyente del auto del 21 de noviembre de 2014, por medio del cual se admitió la demanda a favor del señor FERNANDO ALONSO YEPES BETANCUR contra EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA.

De acuerdo a lo expuesto, téngase incorporada a la demanda el escrito de contestación a la misma visibles en las foliaturas arriba aludidas del cuaderno principal de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP, y como última notificación realizada dentro de esta demanda, así las cosas désele paso a la etapa subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. RODRIGO OROZCO MONTOYA, portador de la T.P. 26194 del CSJ, y para que represente los intereses del municipio aludido.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04 DE MAYO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

JUAN DAVID ISAZA MARIN  
Secretario